

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00396 00
Demandante	CARLOS IVAN LOPEZ ARENAS Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Se abstiene de imponer sanción

El artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas del Despacho)*

En el presente asunto, mediante auto de Junio 28 de 2013 (folio 96), se citó a audiencia inicial, llevada a cabo el día 15 de Agosto de 2013, sin que el apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dr. LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA se hubiere hecho presente a la mencionada diligencia.

Dentro del término previsto en el numeral 3 transcrito, el Dr. VIANA BEDOYA, allegó excusa sobre su inasistencia aduciendo que para la misma fecha tenía programadas varias diligencias en os Juzgados Administrativos, allegando la respectiva constancia de la asistencia a tres diligencias programadas en el Juzgado Diecisiete Administrativo de Medellín y de la realización de aquellas en la misma fecha en que se llevó a cabo dentro del expediente de la referencia.

En consecuencia, y como quiera que la excusa presentada cumple los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, considera el Despacho que en tanto se encuentra justificada la inasistencia a la diligencia celebrada dentro del medio de control de la referencia, no hay lugar a imponer la sanción contemplada en el numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

cgo